



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 023 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1168 - 2017
CUT : 169499 - 2017
IMPUGNANTE : José Hernán Sale Campos
Nancy Flores Sánchez
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Alto Larán
POLÍTICA : Provincia : Chincha
Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez contra la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez contra la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha impuso una multa de 2.1 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

Los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha tenido en cuenta que por desperfectos técnicos en los neumáticos del volquete con placa de rodaje N° C9J-830 se vieron en la necesidad de descargar el desmonte en el cauce del río Chico.
- 3.2. El material arrojado en el río Chico no puede ser considerado residuo sólido ni es un elemento contaminante.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En la inspección ocular realizada en fecha 07.11.2016, la Administración Local de Agua San Juan constató que desde el volquete con placa de rodaje N° C9J-830 se arrojaba residuos sólidos de materiales de construcción, tales como desmonte, tuberías de PVC, cajas de

cartón y bolsas plásticas en el cauce del río Chico, en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 377356 mE y 8511058 mN. La capacidad de carga del vehículo era de aproximadamente 12 a 15 m³, encontrándose el cauce seco en el momento de la inspección.

- 4.2 Por medio del Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 22.11.2016, la Administración Local de Agua San Juan precisó que los propietarios del volquete con placa de rodaje N° C9J-830 son los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez, según la boleta informativa emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.



En el informe técnico, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia la descarga de residuos sólidos en el cauce del río Chico, a través del volquete con placa de rodaje N° C9J-830.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 108-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 23.11.2016, la Administración Local de Agua San Juan dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez, por haberse constatado que el día 07.11.2016 se arrojaron residuos sólidos en el cauce del río Chico, en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 377356 mE y 8511058 mN, desde el volquete con placa de rodaje N° C9J-830. Este hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



- 4.4 Mediante el escrito ingresado en fecha 12.12.2016, los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez presentaron sus descargos, alegando que el desmonte no constituye residuo sólido y que además, la descarga del mismo en el cauce del río Chico se debió a un desperfecto técnico en los neumáticos del volquete con placa de rodaje N° C9J-830, conforme lo manifestado por el chofer del vehículo en la declaración jurada anexa al escrito.

- 4.5 A través del Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 20.03.2017, la Administración Local de Agua San Juan concluyó que los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez son responsables de la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.



- 4.6 Mediante el Informe Legal N° 2480-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 12.09.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, concluyó que los descargos presentados no desvirtuaban la responsabilidad de los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez en la comisión de la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por lo que corresponde imponer una multa de 2.1 UIT.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 20.09.2017, notificada el 29.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha resolvió sancionar a los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez con una multa de 2.1 UIT, por la comisión de infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 Con el escrito ingresado el 17.10.2017 los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°

2113-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo sancionador contra los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez

6.1 El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley consideran como infracción arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales.

6.2 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha sancionó a los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez por arrojar residuos sólidos al cauce del río Chico; infracciones que la Administración considero comprobadas acorde a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 07.11.2016 por la Administración Local de Agua San Juan.
- b) El Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 22.02.2017, emitido por la Administración Local de Agua San Juan.
- c) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 035-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV.
- d) El escrito de descargo presentado en fecha 12.12.2016 por los señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez en los cuales reconocen que se descargo el desmonte en el cauce del río Chico el día 07.11.2016.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3 En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

- 6.3.1 Los administrados manifiestan que no se ha tomado en cuenta que la descarga de desmonte al cauce del río Chico realizada el 07.11.2016, obedeció a un desperfecto técnico en el volquete con placa de rodaje N° C9J-830, pues los neumáticos de la parte posterior se desinflaron, por lo que se optó por ingresar al cauce del río Chico a realizar la descarga del desmonte, a fin de evitar daños y/o pérdidas irreparables.

6.3.2 Al respecto, se debe precisar que la presunta razón que llevó al conductor del vehículo con placa de rodaje N° C9J-830 a arrojar el desmonte que transportaba en el cauce del río Chico, no constituye ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; por el contrario, constituye un reconocimiento de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

6.3.3 En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.4 En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.4.1 El artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314², vigente al momento de imputarse los cargos, estableció que: "*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente (...)*". Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del referido cuerpo normativo establece como un tipo de residuos sólidos, entre otros, los generados por la actividad de la construcción.

6.4.2 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA³ que aprobó el Reglamento para la Gestión de las Actividades de la Construcción y Demolición, define a los residuos de construcción de la siguiente manera: "*Se consideran residuos sólidos de la construcción y demolición a aquellos que cumpliendo la definición de residuo sólido contenida en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, son generados durante el proceso de construcción de edificaciones e infraestructura, el cual comprende las obras nuevas, ampliación, remodelación, demolición, rehabilitación, cercado, obras menores, acondicionamiento o refacción u otros*".

El Anexo N° 4 del precitado Reglamento establece una Relación de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición Reutilizables y/o Reciclables, entre los cuales se encuentra el denominado desmonte⁴.

6.4.3 Los administrados manifiestan en su recurso de apelación lo siguiente: "*(...) en ingeniería civil se denomina desmonte a la excavación de tierra (...) en un determinado entorno con el fin de rebajar la rasante del terreno. Reduciendo así su cota y logrando formar un plano de apoyo adecuado para ejecutar una obra, por lo que, en ese orden de ideas no está dentro del rubro de las operaciones de la norma acotada (Ley General de Residuos Sólidos) y no es un aspecto contaminante (...)*".

¹ Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

² La Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 fue derogada mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23.12.2016.

³ Modificado mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial el Peruano el 21.10.2016.

⁴ El numeral 8 del Anexo 01 del Reglamento para la Gestión de las Actividades de la Construcción y Demolición, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, define el desmonte limpio como el producto de la excavación masiva de terreno para la cimentación.



De lo expuesto, los administrados manifiestan que el desmonte descargado no constituye residuo sólido, pues ello no se encuentra previsto en la Ley General de Residuos Sólidos ni representa un agente contaminante.

6.4.4 Se debe precisar que el Reglamento para la Gestión de las Actividades de la Construcción y Demolición, establece que el desmonte es considerado un residuo sólido proveniente de las actividades de construcción o demolición (conforme se indica en el considerando 6.4.2 de la presente resolución), independientemente de la carga contaminante que este pueda tener.

6.4.5 Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.5 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, debido a que la comisión de la infracción y la responsabilidad de los administrados ha quedado acreditada, conforme a la valoración de los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución, corresponde confirmar lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 29-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por señores José Hernán Sale Campos y Nancy Flores Sánchez contra la Resolución Directoral N° 2113-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.


[Handwritten signature]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Handwritten signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL